



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIENUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	José Antonio Marín Valencia
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 006 2018 00457 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste indemnización sustitutiva
Decisión	Confirma sentencia

### ANTECEDENTES

El demandante José Antonio Marín Valencia presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a la devolución de las cotizaciones que fueron realizadas desde el 1 de junio de 1986 hasta la actualidad. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios, la indexación y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales, quien el 24 de mayo de 2018 profirió auto admisorio.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la actora, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 18 de febrero de 2022 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

### **Problema jurídico o delimitación del conflicto**

Corresponde establecer si hay lugar a reconocer otra indemnización sustitutiva al demandante por las semanas cotizadas con posterioridad al momento en que se recibió la primera indemnización.

### **Tesis del despacho**

Para el despacho, una vez estudiada la prueba decretada, encuentra que, no es posible pagar otra indemnización por las semanas cotizadas con posterioridad al momento que se recibió la primera indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a partir de lo cual debe confirmarse la providencia conocida en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **Presupuestos normativos**

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitucional Política, que establece:

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.*

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras

latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población Colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez.

El actor no completó los requisitos para causar derecho a la pensión de vejez, a partir de lo cual solicitó el reconocimiento de la prestación subsidiaria, misma que le fue reconocida por la hoy demandada.

Se destaca entonces, que la indemnización sustitutiva tiene amparo y fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que, en su tenor literal, establece:

*“ARTICULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte, se encuentra que esta disposición es reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que precisa y puntualiza los requisitos para acceder a esta prestación y

particularmente en su artículo 3° recoge la fórmula para cuantificarla, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:  $I = SBC \times SC \times PPC$  Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

Ahora bien, en nuestro país existe regulación respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando ante la contingencia de la vejez la persona no cumple con el mínimo de semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión, es así como el legislador reguló en sustitución de tal prestación periódica en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, una indemnización o pago único equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por- el número de semanas cotizadas; indicando que al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”; norma que fuere reglamentada por el ya referido Decreto 1730 de 2001 que en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme a la normatividad precitada es dable concluir que, ante la regulación específica respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de obligatoria observancia resulta no solo el aludido artículo 3° del Decreto 1730 sino su Artículo 2°, pues deberán tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Ahora, como para el caso de autos hay que determinar si es posible reconocer otra indemnización sustitutiva al demandante por las semanas cotizadas con posterioridad al momento en que se recibió la primera indemnización, debemos señalar que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, hace referencia a los afiliados al sistema, indicando que son de manera obligatoria, entre otros, quienes se encuentren “...vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos...”, a su vez, el artículo 17 del mismo compendio normativo, modificado igualmente por la Ley 797 de 2003, pero por su artículo 4°, señala la obligatoriedad de las cotizaciones.

A su vez el artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hace relación a las personas excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte, indicando en el literal d) que son las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto.

De lo anterior, pensar que una persona por acceder a una de las prestaciones que brinda el Sistema de Pensiones, queda excluida del mismo, iría en contra del mismo sistema pensional, pues no puede perderse de vista lo postulado por el artículo 1° de

la Ley 100 de 1993, que señala como objeto de la ley el de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

### **Presupuestos fácticos**

Definida la normativa que gobierna el asunto, es del caso pasar a analizar las pruebas recaudadas en el presente asunto, para lo cual se resaltan las documentales:

- ✓ Resolución 15519 de enero de 1997 en donde se reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía única de \$1.094.552.
- ✓ Resolución GNR 311862 de 2015 donde se reliquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$1.708.954.

Conforme lo extraído de la prueba documental, se tiene que el demandante se le reconoció la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, donde no se tuvo en cuenta los periodos cotizados al sistema posteriores al 1 de octubre de 1997.

En el caso que nos atañe, es posible que el demandante, quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pueda continuar realizando cotizaciones al sistema pensional pero no para obtener la pensión de vejez de la cual ya se le reconoció la indemnización, sino para estar cubierto para otras contingencias del sistema como la pensión de invalidez o dejar causado el derecho a sus beneficiarios en la pensión de sobrevivientes. Dicho lo anterior las normas del sistema de seguridad social establecen que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no puede obtener esa misma pensión con las cotizaciones realizadas con posterioridad al otorgamiento de la indemnización, todo ello, en virtud de la conservación de los recursos destinados a la financiación de las prestaciones.

De conformidad con lo anterior, no es dable conceder el derecho a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por las cotizaciones posteriores a la resolución que otorga la prestación económica toda vez que tales cotizaciones no podían ser tenidas en cuenta para cubrir el riesgo de vejez, si bien como se menciona se puede seguir cotizando al sistema pensional, estos recursos solo sirven para amparar otros riesgos diferentes al de vejez.

En conclusión, se acoge los planteamientos que hiciera el a quo, motivo por el cual no hay fundamento para revocar la providencia revisada por el despacho, misma que será confirmada.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por JOSÉ ANTONIO MARÍN VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS  
JUEZ



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ  
SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

<b>PROCESO</b>	Ordinario de Primera Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	José Antonio Marín Valencia
<b>DEMANDADO</b>	Colpensiones EICE
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-006-2018-00457-01
<b>DECISIÓN</b>	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

Fijado en junio 21 de 2022 a las 8:00am

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

Desfijado junio 21 de 2022 a las 5:00 p.m.



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ  
SECRETARIO